

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Declarativo - adjudicación de derechos posesorios No. 1100140030712014-00345
Segunda instancia - apelación auto
Demandante: MARÍA ARCINIEGAS CORREA
Demandados: ARSENIO ARCINIEGAS BORJA y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado del demandado ARSENIO ARCINIEGAS BORJA contra la decisión tomada en audiencia celebrada el día 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal, mediante el cual se negó la nulidad por él impetrada.

ANTECEDENTES

Mediante proveído materia de censura, el *A-quo* negó la nulidad de lo actuado (min 55:30), en virtud que la causal que contempla el inciso 3° del art 135 del C.G.P. (sic) solo puede ser alegada por las personas que no fueron debidamente notificadas, y por otra parte, respecto de la causal 2ª, el proceso que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad fue de pertenencia, el cual es diferente al que aquí cursa - declaración de derechos sucesorales.

Inconforme con la decisión la parte demandada - incidentante formuló recurso de apelación (min. 57:55), el cual se concedió en la misma audiencia, en cuya acta escrita se dijo que lo sería en el efecto devolutivo (archivo No. 052 del expediente).

Sin embargo lo anterior, al interior de la mencionada audiencia la juez de instancia

dispuso la citación al trámite de las personas que se echan de menos por el incidentante, pero a pesar de ello éste insistió en el recurso de apelación interpuesto (min. 55:45 segunda parte de la audiencia).

Fundamentos de la impugnación

Como sustento de su solicitud revocatoria, afirmó el apoderado judicial -en resumen- que la nulidad incoada debe ser declarada por ser ostensible, pues no está integrado en debida forma el contradictorio con los demás hermanos de la demandante, quienes son litisconsortes necesarios. Por otra parte estima que en este asunto existe cosa juzgada, pues en otras instancias ya fue reconocido como propietario del inmueble su poderdante, aunado a que se había declarado el desistimiento tácito, y finalmente que el artículo 368 señala un trámite especial.

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente habrá de decirse que la nulidad instaurada tiene como fundamento los numerales 2° y 8° del artículo 133 del C.G.P., pero como el juzgado de conocimiento dispuso la integración del contradictorio con las personas que echa de menos el incidentante, por sustracción de materia la petición anulatoria solicitada con base en este último numeral se encuentra solventada, razón por la cual no entrará esta instancia a abordar su estudio.
2. En consecuencia, se analizará en exclusiva si acertó o no la falladora de primer grado al negar la nulidad solicitada con base en la causal segunda de la norma en cita.
3. Tenemos entonces que por una parte señala el incidentante que como en plenario se declaró el desistimiento tácito, no podía continuarse el mismo. Sobre el particular y una vez revisado el expediente se constató que, en efecto mediante proveído adiado 2 de septiembre de 2015 (fl. 173 C.1) el *A quo* tomó tal determinación, sin embargo ella fue dejada sin valor y efecto por auto del 6 de octubre de esa misma calenda (fl. 177 C.1), razón por la que no se revivió el asunto como así lo alega el apelante, sino

que válidamente está siendo tramitado en virtud de la última decisión reseñada, por lo que sobre este aspecto no hay lugar a decretar la nulidad elevada.

4. Ahora bien, por otro lado afirma el apelante que se han surtido entre las mismas partes procesos donde ya fue reconocido su poderdante como propietario del inmueble, lo que en su sentir configura la cosa juzgada. Empero lo anterior, el incidentante no especificó a qué asuntos se refiere o donde cursaron, lo que de entrada da lugar a la confirmación del auto opugnado.
5. Sin embargo y en gracia de discusión, de los anexos de la demanda se observan copias de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con radicado No. 2012-165, donde se pretendía el mismo inmueble objeto de este asunto, litigio tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad en el que se profirió sentencia el 17 de septiembre de 2013 adversa a las pretensiones de la parte actora (hoja 13 y ss escrito de demanda), fallo que fue confirmado en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de febrero de 2014 (hoja 23), proceso que resulta diametralmente diferente al que nos ocupa, por lo que en esta instancia no se observa que pueda válidamente ser decretada la nulidad que se solicita, dado que los argumentos que dieron lugar a la misma, además de infundados, no se soportaron en prueba alguna más que el dicho del inconforme.
6. En ese orden de ideas, el auto materia de impugnación deberá ser confirmado por las razones antes esbozadas.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el día 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal, mediante el cual se negó la nulidad impetrada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c24d62c5cff910e3f6017d7b8373fc44eb68918e7abfc8585a80184e1167c87

Documento generado en 25/01/2021 01:13:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>